de 1850, y 7º. de la Patri.a—Buenaventura Baez.—Dr. José María Caminero.

Nota: las ratificaciones han sido canjeadas el 10 de Setiembre de 1850, desde cuya fecha empezó el Tratado a tener fuerza y vigor.

Núm. 227.—REGLAMENTO para la correspondencia de ultramar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Por cuanto en defecto del establecimiento de oficinas de correos, y en las actuales circunstancias, entra en las medidas de seguridad y conveniencia arreglar la entrada y salida de la correspondencia de ultramar.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de las facultades estraordinarias que me han sido conferidas por decreto de 3 Abril último del Congreso Nacional, á quien se dará cuenta en su próxima reunion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se autoriza á todo Capitan de puertos, abiertos al comercio esterior, ó gefe de resguardo para, por sí ó por otro oficial de servicio, exijir y recibir la entrega de diarios y cartas de correspondencia particular ó de oficio que conduzcan los capitanes, pasageros ó tripulaciones de todo buque mercante procedente de puertos estranjeros o nacionales habilitados, al momento de fondear.

Art. 2º. Todo capitan, pasajero ó individuo de la tripulacion del buque está obligado á entregar al Capitan del puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, toda la correspondencia existente a su bordo, al momento de fondear en los puertos abiertos de la República, tan pronto como sea pedida segun prescribe el anterior artículo.

Exceptúase únicamente la carta particular para el consignatario ó dueño del cargamento que contenga los conocimientos y factura, que el capitan podrá retener en su poder; debiendo sin embargo declararla y enseñarla al oficial del puerto, ya sea á su bordo, ya sea en la oficina al momento de saltar a tierra.

Art. 3º. Todo Capitan de puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, sin detenerse en exámen alguno, pondrá la co-

rrespondencia y diarios que reciban en un saco ó balija que, cerrado é incomunicado, será conducido sin dilacion a la Comandancia de armas, y de allí á la oficina ó casa de la persona encargada para su depósito y repartimiento, en el tiempo y modo que mas abajo se prescriben.

Art. 4º. Las personas encargadas para recibir el depósito y hacer el repartimiento, entregarán las cartas de oficio para los Cónsules ó Agentes acreditados al momento de la llegada del saco al depósito, y dos horas despues las de correspondencia particular y diarios.

Art. 5º. Los encargados del depósito estenderán en un registro la lista integral y nominativa, segun los sobres, de las cartas recibidas con designacion del buque y capitan, é igual operacion se hará para los que se reciban en el saco de cada buque para despachar á otros paises ó puertos.

Art. 6º. Todo consignatario deberá, con anticipacion de tres dias a la salida del buque, poner su saco de correspondencia en el depósito, el cual acompañado de la lista en copia autorizada de que habla el artículo antecedente, le será entregado, ó al Capitan, al despacharse el buque para el estrangero, ó para otro puerto habilitado de la República, dejando recibo en el depósito.

Art. 7º. Es prohibido á todo capitan, pasagero ó individuo de la tripulacion recibir á bordo, ó llevar cartas que no hayan sido puestas en el depósito y saco del buque, y entregadas por la lista nominativa firmada del encargado conforme al precedente artículo.

Exceptúanse los pliegos que los Cónsules y Agentes acreditados dirijan á sus respectivos Gobiernos, y la carta de remesa y factura del consignatario, que podrán ser directamente entregados á los capitanes.

Art. 8º. Todo capitan de buque estrangero ó nacional mercante, todo pasagero ó individuo de la tripulacion que, bajo cualquier motivo ó pretesto, no hiciere la entrega total de la correspondencia y diarios que existan á bordo al momento de fondear, en los términos prescritos por el artículo 1º. y 2º. del presente reglamento será, sobre la pura y sencilla constancia del hecho de haber faltado, condenado sumariamente por el Alcalde Constitucional á una multa, que no bajará de diez y seis pesos, ni excederá de veinte y cinco en moneda fuerte ó su equivalente en nacional al cambio corriente; sin perjuicio de las demas persecuciones á que diere lugar la naturalea de la correspondencia no entregada.

Art. 9º. La misma multa y en los mismos términos será

aplicada contra todo capitan, pasagero ó individuo de la tripulacion que recibiere á su bordo cartas para el estrangero, que no le hayan sido entregadas por el conducto y en conformidad de lo establecido en los artículos 6º. y 7º.

Art. 10. Las multas que se pronunciaren serán aplicadas á favor de los hospicios de caridad y de San Lázaro.

Art. 11.—Los capitanes de puerto, gefes de resguardo, Comandantes de armas y personas encargadas del depósito, velarán a la mas estricta observancia del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Octubre de 1850, y 7º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía, Dr. Caminero.

Núm. 228.—DECRETO del P. E. amnistiando varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso Nacional, por el art. 4º. del decreto de 3 de Abril del presente año; y en virtud del artículo 210 de la Constitucion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se permite la entrada a su pais natal y vuelta al seno de su familias, por el puerto de la Capital, a los Sres. José M. Peres, de profesion militar, Tomas Petreño, Mauricio de Brea, Santiago Basora, Emile Parmantier, Francisco Garijo, Francisco Antonio, Nicolas Abreu, Juan Eraso, Carlos García, José Saviñón, A. Bartigny, Juan Ciriaco (a) Fafá, Valentin Delgado y Prudencio Balliste, prévio el salvo conducto que á su solicitud ó las de su familia despacharé competentemente.

Art. 2º. Las correspondientes órdenes serán comunicadas á los Comandantes de armas y autoridades á quienes concierne, por el respectivo Ministerio para su puntual ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias de Noviembre de 1850, año 7º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.

rrespondencia y diarios que reciban en un saco ó balija que, cerrado é incomunicado, será conducido sin dilacion a la Comandancia de armas, y de allí á la oficina ó casa de la persona encargada para su depósito y repartimiento, en el tiempo y modo que mas abajo se prescriben.

Art. 4º. Las personas encargadas para recibir el depósito y hacer el repartimiento, entregarán las cartas de oficio para los Cónsules ó Agentes acreditados al momento de la llegada del saco al depósito, y dos horas despues las de correspondencia particular y diarios.

Art. 5º. Los encargados del depósito estenderán en un registro la lista integral y nominativa, segun los sobres, de las cartas recibidas con designacion del buque y capitan, é igual operacion se hará para los que se reciban en el saco de cada buque para despachar á otros paises ó puertos.

Art. 6º. Todo consignatario deberá, con anticipacion de tres dias a la salida del buque, poner su saco de correspondencia en el depósito, el cual acompañado de la lista en copia autorizada de que habla el artículo antecedente, le será entregado, ó al Capitan, al despacharse el buque para el estrangero, ó para otro puerto habilitado de la República, dejando recibo en el depósito.

Art. 7º. Es prohibido á todo capitan, pasagero ó individuo de la tripulacion recibir á bordo, ó llevar cartas que no hayan sido puestas en el depósito y saco del buque, y entregadas por la lista nominativa firmada del encargado conforme al precedente artículo.

Exceptúanse los pliegos que los Cónsules y Agentes acreditados dirijan á sus respectivos Gobiernos, y la carta de remesa y factura del consignatario, que podrán ser directamente entregados á los capitanes.

Art. 8º. Todo capitan de buque estrangero ó nacional mercante, todo pasagero ó individuo de la tripulacion que, bajo cualquier motivo ó pretesto, no hiciere la entrega total de la correspondencia y diarios que existan á bordo al momento de fondear, en los términos prescritos por el artículo 1º. y 2º. del presente reglamento será, sobre la pura y sencilla constancia del hecho de haber faltado, condenado sumariamente por el Alcalde Constitucional á una multa, que no bajará de diez y seis pesos, ni excederá de veinte y cinco en moneda fuerte ó su equivalente en nacional al cambio corriente; sin perjuicio de las demas persecuciones á que diere lugar la naturalea de la correspondencia no entregada.

Art. 9º. La misma multa y en los mismos términos será

aplicada contra todo capitan, pasagero ó individuo de la tripulacion que recibiere á su bordo cartas para el estrangero, que no le hayan sido entregadas por el conducto y en conformidad de lo establecido en los artículos 6º. y 7º.

Art. 10. Las multas que se pronunciaren serán aplicadas á favor de los hospicios de caridad y de San Lázaro.

Art. 11.—Los capitanes de puerto, gefes de resguardo, Comandantes de armas y personas encargadas del depósito, velarán a la mas estricta observancia del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Octubre de 1850, y 7º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía, Dr. Caminero.

Núm. 228.—DECRETO del P. E. amnistiando varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso Nacional, por el art. 4º. del decreto de 3 de Abril del presente año; y en virtud del artículo 210 de la Constitucion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se permite la entrada a su pais natal y vuelta al seno de su familias, por el puerto de la Capital, a los Sres. José M. Peres, de profesion militar, Tomas Petreño, Mauricio de Brea, Santiago Basora, Emile Parmantier, Francisco Garijo, Francisco Antonio, Nicolas Abreu, Juan Eraso, Carlos García, José Saviñón, A. Bartigny, Juan Ciriaco (a) Fafá, Valentin Delgado y Prudencio Balliste, prévio el salvo conducto que á su solicitud ó las de su familia despacharé competentemente.

Art. 2º. Las correspondientes órdenes serán comunicadas á los Comandantes de armas y autoridades á quienes concierne, por el respectivo Ministerio para su puntual ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias de Noviembre de 1850, año 7º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.